

DJ-059-2004

20 de diciembre del 2004

Señor:

MSc. Javier Cascante Elizondo, Superintendente
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

En atención a la consulta planteada por el señor Lic. Alejandro Solórzano Mena, Gerente de Vida Plena OPC, por medio de la cual solicita a esta Superintendencia de Pensiones se pronuncie sobre lo dispuesto para los retiros anticipados, totales o parciales de un plan voluntario de pensión en el caso de que se trate de un afiliado a un plan de pensiones voluntario, nos permitimos remitir el siguiente criterio jurídico.

I. Antecedente de la consulta

Mediante el oficio GG/171-04 de fecha 19 de noviembre del 2004, Vida Plena OPC, consulta sobre si la Ley de Protección al Trabajador posibilita realizar retiros anticipados, totales o parciales, en el caso de que se trate de un afiliado a un plan de pensiones voluntario.

Sobre el particular, Vida Plena OPC, señala que: “... *Lo anterior, en razón de que el artículo 73, al regular el tema de la devolución de incentivos por retiro anticipado, menciona que es posible realizar retiros de los recursos que se hayan acumulado en la cuenta de ahorro voluntario, lo que de acuerdo con los productos voluntarios que define la Ley 7983, a saber, ahorro y planes, solamente aplicaría para el primero, que es el único que se cita en forma expresa.*

La duda se plantea ante la lectura estricta y la posibilidad de que los afiliados a planes voluntarios de la Ley 7983, en la medida que cumplan el plazo mínimo de permanencia en el régimen (66 cuotas y 5 años y medio) puedan hacer retiro de sus recursos, realizando las retenciones que la ley dicta en ese artículo específicamente...”

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

SP-

Página No.2

Se adjunta la Opinión Jurídica emitida por el Asesor Legal de la entidad mediante la cual se indica que: *“Luego de analizar la normativa tanto legal como reglamentaria que se relaciona con el tema, se concluye que el numeral citado- refiriéndose al artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador – sí es aplicable a los planes de pensiones voluntarios. En este sentido, la norma indicada supra hace referencia de manera genérica a los productos que comprenden el Régimen Voluntario, a saber, los dos básicos que establece la Ley: pensión complementaria y ahorro voluntario. Si bien es posible admitir que la redacción quizás no es la más feliz, dado que al mencionar la frase ‘cuenta de ahorro voluntario’, en una interpretación estricta podría concluirse que se refería solo al ahorro de ese tipo, creo que por la naturaleza propia de las normas de trabajo la exégesis debe ser en forma amplia. Por lo anterior, al hablar de ‘cuenta de ahorro voluntario’, se refiere a la forma como la ley ha previsto, debe una Operadora acumular los recursos a favor del trabajador, esto es, en una cuenta individual...”*

II. Normativa Aplicable

El artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador (en adelante la Ley), tutela lo relacionado con la posibilidad de efectuar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en la cuenta individual del afiliado siempre y cuando no se encuentre en ninguna de las condiciones descritas en el artículo 21 de la misma Ley, dispone la norma en comentario lo siguiente:

“Artículo 73.-Devolución de incentivos por retiro anticipado.

El afiliado al Régimen Voluntario que no se encuentre en ninguna de las situaciones descritas en el artículo 21 de la presente ley, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario. Para retirar deberá haber cotizado durante al menos sesenta y seis meses y también deberá cancelar al Estado los beneficios fiscales creados por esta ley...”

Igual disposición encontramos en el artículo 99 del *“Reglamento sobre la apertura y funcionamiento de las entidades autorizadas y el funcionamiento de los fondos de pensiones, capitalización laboral y ahorro voluntario previstos en la Ley de Protección al Trabajador”* (en adelante el Reglamento) al establecer:

SP-

Página No.3

“Artículo 99. Del retiro anticipado en el Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias

El afiliado a este Régimen, menor de 57 años de edad, podrá realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta, siempre que haya transcurrido al menos sesenta y seis meses y haya aportado el equivalente a sesenta y seis aportes mensuales.

El retiro parcial se podrá efectuar una vez al año y por un monto que no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del saldo de su cuenta individual.”

La Operadora contará con un plazo máximo de sesenta días naturales para girar los fondos correspondientes al afiliado.

De la normativa transcrita se desprende que el afiliado menor de 57 años que demuestre haber cotizado al menos 66 meses y aportado el equivalente a 66 aportes mensuales, podrá efectuar un retiro total o parcial de los recursos que tenga acumulados en su cuenta de ahorro individual.

III. Análisis de fondo

Indica *VIDA PLENA OPC*, en la consulta, que la duda que se plantea ante la lectura estricta y la posibilidad de que los afiliados a los planes voluntarios de la Ley No.7983, en la medida que cumplan con el plazo mínimo de permanencia en el régimen (66 cuotas y 5 años y medio) pueden hacer retiro de los recursos, realizando las retenciones que la ley dicta en ese artículo

Según se desprende de lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley, los afiliados que no se encuentran en las condiciones descritas en el artículo 21 podrán realizar un retiro anticipado, total o parcial, de los recursos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario y para retirar deberán haber cotizado al menos sesenta y seis meses y cancelar al Estado los beneficios fiscales.

Ahora bien, cuando la norma dispone que se pueda realizar un retiro “*de su cuenta de ahorro voluntario*” se refiere a la cuenta individual de ahorro voluntario del plan de pensión voluntaria, dado que esa es la forma que el legislador previó para que las

SP-

Página No.4

Operadoras de Pensiones registraren los recursos que acumularan los trabajadores.
(Artículo 12 de la Ley)

Por otra parte, debemos indicar que en la Ley, se estableció otra forma de acumular recursos, esto es, mediante la figura del ahorro voluntario. Dicha figura se encuentra establecida en el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, en el cual dispone en lo que interesa:

“Artículo 18.- Ahorro voluntario. Las operadoras podrán ofrecer y administrar planes de ahorro mediante contratos individuales, colectivos o corporativos, para sus afiliados. Dichos aportes serán administrados por la operadora en un megafondo, según el reglamento emitido por la Superintendencia. Los afiliados podrán efectuar retiros de estos ahorros, de conformidad con los contratos. Dicho megafondo se invertirá en fondos de inversión administrados por las sociedades administradoras de fondos de inversión, registrados por la Superintendencia General de Valores y supervisados por ella.

La operación de los megafondos referida en este artículo será regulada y supervisada por la Superintendencia de Pensiones. El Superintendente de Pensiones definirá una lista de megafondos, con base en normas de aplicación general sobre su estructura de cartera, así como los criterios de diversificación, los cuales deberán observar entre los diversos fondos de inversión...”

De lo anterior, se desprende que nos encontramos frente a una figura cuya definición y regulación es diferente a la de los planes de pensiones complementarios. Nótese que a pesar de que son productos que pueden ofrecer y administrar las operadoras de pensiones mediante contratos individuales, colectivos o corporativos, son planes de ahorro cuya finalidad es diferente a la de pensión. Según lo dispuesto anteriormente, nos encontramos ante un plan de ahorro voluntario diferente al plan de pensiones voluntario.

Ahora bien, respecto a la disposición contenida en el artículo 73 de la Ley, ésta es aplicable únicamente a los planes de pensiones complementarias como una excepción a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley, artículo este último que se refiere a las condiciones para acceder a los beneficios del Régimen Voluntario de Pensiones Complementarias.

IV. Conclusión

De acuerdo con el análisis expuesto y las citas legales y reglamentarias citadas podemos concluir:

SP-

Página No.5

- La disposición contenida en el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador es aplicable únicamente a los planes de pensiones complementarias, como una excepción a lo establecido en el artículo 21 de la misma Ley.
- La frase “*cuenta de ahorro voluntario*” dispuesta en el artículo 73 de la Ley de Protección al Trabajador se refiera a la cuenta individual de ahorro voluntario del plan de pensión voluntaria, dado que esa es la forma que el legislador previó para que las Operadoras de Pensiones registraran los recursos que acumularan los trabajadores.
- La figura del ahorro voluntario prevista en el artículo 18 de la Ley de Protección al Trabajador tiene una finalidad y regulación diferente a la de los planes de pensiones complementarias sin que sea aplicable a ésta figura el mencionado artículo 73.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director